



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3183

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2675 del 12 de Septiembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nit. N^o 860069986-4, y se revocaron las resoluciones N^o 1410 del 17 de junio de 2005, 0268 del 06 de marzo de 2006 y 1858 del 04 de julio de 2007.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto técnico 3425 del 29 de abril de 2005 de acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de marzo de 2005 a la cantera El Cedro, y la evaluación de la información presentada a través de los radicados 34300 del 30 de septiembre de 2004, mediante el cual la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), remite el Diagnóstico Técnico 2022 de mayo 10 de 2004, en el que se plasman los resultados de la visita técnica realizada a esa cantera, de otra, el radicado 3873 del 3 de febrero de 2004, por el cual el gerente de la Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., remite "*Concepto geotécnico sobre el proyecto de remodelación morfológica de la cantera El Cedro*" y el "*reconocimiento, localización y conclusiones grietas cantera El Cedro*", y por último, el radicado 16080 de 10 mayo de 2004, con el que Ingeominas, como autoridad minera, envía copia del informe de visita técnica de seguimiento y control SFM-002-2004, estableció lo siguiente:

- *En la parte alta de la cantera (extremo oriental), se observan trabajos de recuperación parcial del terreno, con terraceo y siembra de algunas especies arbóreas y arbustivas, aunque no se observa vegetación herbácea, por lo que la roca se ve expuesta en buena parte de dicha área. En esta zona se observan grietas que evidencian que esta zona también se encuentra comprometida en el movimiento de remoción en masa descrito, no se observan obras para el manejo de aguas lluvias, tales como cunetas o zanjas, lo que puede dar lugar a la contaminación de aguas con sólidos en suspensión y sólidos de arrastre.*
- *Se observó mezcla de suelos orgánicos-minerales con materiales pétreos, lo que indica deficiencia en el manejo de materiales sólidos.*
- *El deslizamiento involucra individuos arbóreos y suelo orgánico.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 3 1 8 3

- No existen barreras que impidan dispersión de ruido y de polvo
- Existe peligro a la plantilla de trabajadores y de la comunidad vecina por la inestabilidad de los taludes
- Tal y como se indicó en el Informe Técnico 6831 de 20 de octubre de 2003, se considera procedente desde el punto de vista técnico tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto 848 de 21 de enero de 2003, mediante el cual se requiere a la Corporación Inmobiliaria El Cedro Ltda., para que en el término de 60 días calendario, de estricto cumplimiento a las observaciones y recomendaciones hechas en el informe técnico 8747 del 18 de diciembre de 2002, donde se incluyen entre otros la realización del análisis detallado de amenazas y riesgos ajustado a la Resolución 364 de 2000 de la DPAAE, lo cual no fue ejecutado.
- Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral de la visita de campo, de estos considerandos, en el informe de INGEOMINAS y en el de la DPAAE y que la desestabilización del terreno puede derivar en daños para los recursos naturales renovables y la salud humana de los trabajadores de la cantera y la comunidad vecina; sin detrimento de las consideraciones jurídicas que procedan, se considera pertinente desde el punto de vista técnico suspender en forma inmediata las actividades extractivas que se vienen realizando en la cantera objeto del presente informe, hasta que se de cumplimiento al Requerimiento 848 de 21-01-03. Se destaca la coincidencia en lo conceptuado por el DAMA, la DPAAE y el INGEOMINAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto técnico 5047 del 12 de junio de 2006, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 28 de febrero de 2006 y 15 de marzo de 2006 a la cantera El Cedro, y la evaluación de la información presentada a través de los radicados 48004 del 29 de diciembre de 2005, 2699 del 24 de enero de 2006, 3278 del 27 de enero de 2006 y 3372 del 27 de enero de 2006, estableció lo siguiente:

- “...
- La firma Corporación Inmobiliaria El Cedro, no ha dado cumplimiento a la Resolución 1410 del 17 de junio de 2005 y 268 del 6 de marzo de 2006, puesto que no ha presentado el PMRRA, exigido reiteradamente.
 - Las condiciones de estabilidad de la cantera El Cedro son precarias. En la parte alta donde ya no hay actividad minera, se presenta un deslizamiento traslacional cuya actividad y área de afectación se desconocen actualmente. En la parte media y baja del cerro, donde se ha realizado la extracción de material más reciente, hay una serie de fenómenos de remoción en masa del tipo deslizamiento, caída de rocas y flujos de detritos, así como erosión en surcos y cárcavas.
 - Debido al botado de bloques de roca sin ningún control y sobre la cara de los taludes inferiores, los cuales tienen pendiente fuerte y una altura variable entre 25 y 35 m. en estos momentos existe una amenaza alta a la caída de bloques o al deslizamiento, principalmente ante un movimiento sísmico o ante la remoción de material en la planta de los taludes.
 - En el corto plazo se requiere de un estudio geotécnico detallado para controlar los diferentes procesos de inestabilidad activos y mitigar la amenaza ante una posible caída de grandes bloques rocosos. Además se debe definir la nueva conformación del terreno y las diferentes obras geotécnicas para garantizar la integridad de las personas y bienes que se encuentren en la parte baja de la cantera. Dicho estudio ya fue exigido mediante la

Bogotá (in)indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

Resolución 1410 del 17 de junio de 2005, y además están contenidos dentro de los términos de referencia de los PMRRA.

- Actualmente la cantera esta generando vertimientos. Las descargas se están efectuando sobre la red de alcantarillado de la ciudad. Esta empresa requiere diligencias el permiso de vertimientos industriales como parte del PMRRA o implementar sistemas óptimos de cero vertimientos en todas las épocas del año.
- Por la no ejecución del PMRRA, se han generado altos impactos ambientales..."

Que a través del concepto técnico 8487 del 3 de septiembre de 2007, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visitas técnicas efectuadas a la cantera El Cedro los días 21 de junio y 12 de julio de 2007, y la evaluación de la información presentada a través del radicado 2007ER22358 del 31 de mayo de 2007, mediante el cual estableció lo siguiente:

"... 3.10.4. IMPACTOS AMBIENTALES: La no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades mineras del pasado en la Cantera El Cedro, han hecho que los impactos ambientales sean notorios sobre el componente paisajístico, suelo, aire y agua principalmente.

Es innegable que la suspensión de las actividades extractivas han contribuido a que los impactos ambientales originados como consecuencia de la explotación minera se hayan visto mitigados de manera indirecta, esto no significa que no se tengan que tomar medidas tendientes a corregir y compensar la afectación causada por la explotación sin recuperación. A continuación se hace una síntesis de los impactos ambientales identificados en la visita de inspección ocular:

- La modificación de la geometría del relieve y del paisaje por la eliminación o alteración negativa y antiestética del paisaje natural, ha originado un contraste visual frente a las zonas de vegetación, actuando en detrimento del atractivo paisajístico y de la aptitud propia de a zona como reserva forestal de la ciudad.
- El retiro de la cobertura vegetal y la generación de varios taludes con pendientes variables entre 50° y 70° expuestos al ataque de los factores exógenos erosivos propios del sector, ha originado que el transporte de partículas en suspensión de los materiales menos competentes se incremente hasta lograr la desestabilización de los bloques de roca de la superficie del macizo rocoso.
- La alteración de la red natural de drenaje del relieve, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo ha originado que la superficie expuesta perteneciente al frente minero inactivo potencialice el aumento en el aporte de sólidos en suspensión a la red vial circundante, debido principalmente a la carencia de mantenimiento de los sedimentadores existentes.
- Contaminación de aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.

4. ATENCIÓN AL RADICADO N° 2007ER22358 DE mayo 31 de 2007-10-12

En esta comunicación se anexa un documento en el que se hace una propuesta de limpieza y mantenimiento de la cantera el Cedro a la SDA por parte de la sociedad J.R. RESTREPO & CIA. LTDA., además se hacen algunos comentarios sobre el contenido del concepto técnico N° 5047 de junio 12 de 2006.

(...)

... la propuesta contempla adelantar la actividad de mantenimiento de la cantera mediante la remoción de material rocoso suelto por medio de la limpieza de las bermas y taludes donde se encuentre, de igual manera se hace un estimativo de 46.980 m³ a remover en un periodo de tiempo que sobrepasa los tres años.

4.1 ANÁLISIS DEL DOCUMENTO PRESENTADO



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

- El documento presentado por la sociedad J.R. RESTREPO & CIA LTDA., aborda de manera superficial y general la problemática ambiental de la cantera El Cedro, ya que no contempla de manera detallada un análisis de la situación ambiental y geotécnica de la misma; solamente considera el retiro del material rocoso suelto en un periodo de tres años como solución al mantenimiento de la cantera.

(...)

5. CONCLUSIONES

5.1. Como se pudo constatar en la visita técnica de seguimiento y control ambiental al frente de explotación de materiales de construcción reconocida como El Cedro, en la actualidad no se están desarrollando actividades extractivas, dando así cumplimiento a lo impuesto mediante la Resolución 268 de 06-03-06, en lo que tiene que ver con la suspensión de las actividades mineras, lo cual se debe mantener. (subrayado fuera del texto)

(...)

5.3. El incumplimiento por parte de los propietarios de la cantera El Cedro en la presentación de un PMRRA, ha generado que el frente minero inactivo experimente una afectación ambiental sobre el componente suelo, aire y agua y cobertura vegetal, ya que la gran superficie de terreno expuesta a los factores de intemperismo propio de la zona, han intensificado su acción, hasta el punto que los impactos ambientales negativos descritos en el numeral 3.10.4 sean más notorios y nocivos con el paso del tiempo.

5.4. Debido a que no se ha presentado un PMRRA con el fin de ser valorado por la SDA por parte de los propietarios de la cantera El Cedro, se le debe exigir el mantenimiento del sistema de conducción de aguas lluvias, consistente en la rehabilitación de las canales o cunetas y la remoción de finos de los sedimentadores, esto no lo exime de la presentación del PMRRA...

5.5. El predio identificado catastralmente como aparece en la tabla N° 2, se encuentra localizado dentro de un área considerada por la Resolución N° 1197 de octubre de 2004 como no apta para adelantar actividades de explotación minera, por esa razón se le debe advertir a los actuales propietarios de la Cantera El Cedro que cualquier intervención en el macizo rocoso con fines extractivos es penalizada por la LEY ambiental vigente y se recomienda tomar las medidas a lugar dado el reiterado incumplimiento en la presentación del PMRRA. (subrayado fuera del texto)

5.6. El documento presentado por la sociedad J.R. RESTREPO & CIA. LTDA., mediante radicado 2007ER22358 de mayo 31 de 2007, no se debe aceptar debido a:

- El documento aborda de manera superficial y general la problemática ambiental de la Cantera El Cedro, ya que no contempla de manera detallada un análisis de la situación ambiental y geotécnica de la misma, solamente considera el retiro del material rocoso suelto en un periodo de tres años como solución al mantenimiento de la cantera, por esta razón no se debe aceptar la propuesta de mantenimiento.
- Debido a que los sectores altos de la cantera El Cedro han desaparecido las cunetas y canales construidas para conducir el agua de escorrentía, es necesario que se habilitan nuevamente estos sistemas, claro esta, sin que involucre la remoción de los materiales rocosos sueltos de gran tamaño dispuesto allí, ya que si bien son de gran magnitud no constituyen un obstáculo insalvable para las aguas que transitan por el sector.
- En caso de retirar los bloques dispuestos en el costado sur del predio sobre la cara del talud se debe llevar a cabo de manera controlada y con base en un estudio geotécnico detallado, contenido en el Plan de manejo, Restauración y reconfiguración Ambiental, ya que aparentemente estos bloques hacen contrapeso al talud y ayudan a su estabilidad general.

5.7. Las actividades de mantenimiento son responsabilidad del propietario y/o administrador de la cantera El Cedro y se deben entender como la manera de preservar o mitigar las condiciones de equilibrio actuantes en el macizo rocoso, es necesario que se realice de manera inmediato el retiro de los finos depositados en los diferentes pozos de sedimentación, así como la rehabilitación de las cunetas, claro esta, sin que involucre la remoción de los materiales rocosos sueltos de gran



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

tamaño dispuesto allí, ya que si bien son de gran magnitud no constituyen un obstáculo insalvable para las aguas que transitan por el sector, lo que actuaría de forma directa sobre la disminución del aporte de sedimentos a la red vial circundante.

5.8. Como actividad de mantenimiento se debe incluir la remoción de los finos depositados en los sedimentadores, debe realizarse de manera periódica, ya que esto contribuye a prolongar la vida útil de estos sistemas..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad." (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera en la cantera El Cedro representaría un grave perjuicio ambiental, además del peligro inminente para la comunidad vecina, de acuerdo con lo enunciado en los conceptos técnicos 6831 del 20 de octubre de 2003, 2022 del 10 de mayo de 2004, 3425 del 29 de abril de 2005 y 8487 del 03 de septiembre de 2007, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

En consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción de materiales de construcción, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".

Así mismo, se exigirá la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo indicado en los capítulos 3, 4, 5 y 6 del Concepto Técnico N° 8747 del 18 de Diciembre de 2002, y el requerimiento **2003EE848 del 21 de enero de 2003**, para su aprobación por parte de esta Entidad (se anexa).

Que además de lo anteriormente expuesto, el PMRRA que la sociedad le corresponde presentar, debe contener lo siguiente:

- Elaborar un análisis detallado de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción de masa, ajustado a la Resolución 364 de 2000 de la DPAE
- Presentación de un estudio geotécnico detallado, para controlar los diferentes procesos de inestabilidad activos y mitigar la amenaza ante una posible caída de grandes bloques rocosos, y donde se defina la nueva conformación del terreno y las diferentes obras geotécnicas para garantizar la integridad de las personas y bienes que se encuentren en la parte baja de la cantera.
- Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de aguas lluvias, consistente en la rehabilitación de las canales o cunetas y la remoción de finos de los sedimentadores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nit. N° 860069986-4, la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, en la cantera El Cedro, ubicada en la Avenida Séptima No. 150-01/70 o Carrera de la localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, presente la complementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- debidamente ajustado, y se apruebe por parte de esta Entidad, para lo cual debe en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia:

1. Presentar el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con las observaciones indicadas en los conceptos técnicos 8747 del 18 de diciembre de 2002 y 8487 del 03 de septiembre de 2007, que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados. Los conceptos técnicos anteriormente mencionados hacen parte integral del presente acto administrativo.
2. Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de aguas lluvias, consistente en la rehabilitación de las canales o cunetas y la remoción de finos de los sedimentadores.
3. Que además de lo anteriormente expuesto el PMRRA que la sociedad le corresponde presentar, debe contener lo siguiente:
 - a) Análisis detallado de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción de masa, ajustado a la Resolución 364 de 2000 de la DPAE
 - b) Estudio geotécnico detallado, para controlar los diferentes procesos de inestabilidad activos y mitigar la amenaza ante una posible caída de grandes bloques rocosos, y donde se defina la nueva conformación del terreno y las diferentes obras geotécnicas para garantizar la integridad de las personas y bienes que se encuentren en la parte baja de la cantera.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 3183

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- La medida preventiva impuesta en la presente resolución no exime a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, de cumplir con las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta Entidad dentro expediente No. DM-06-02-1106.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nít. N° 860069986-4, ubicada en la Carrera 16 A N° 80-06, oficina 504 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

18 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
CT. 8487 del 03-09-07
Exp. DM-06-2002-1106
Minería